

# CIRCULACIÓN INTERNACIONAL



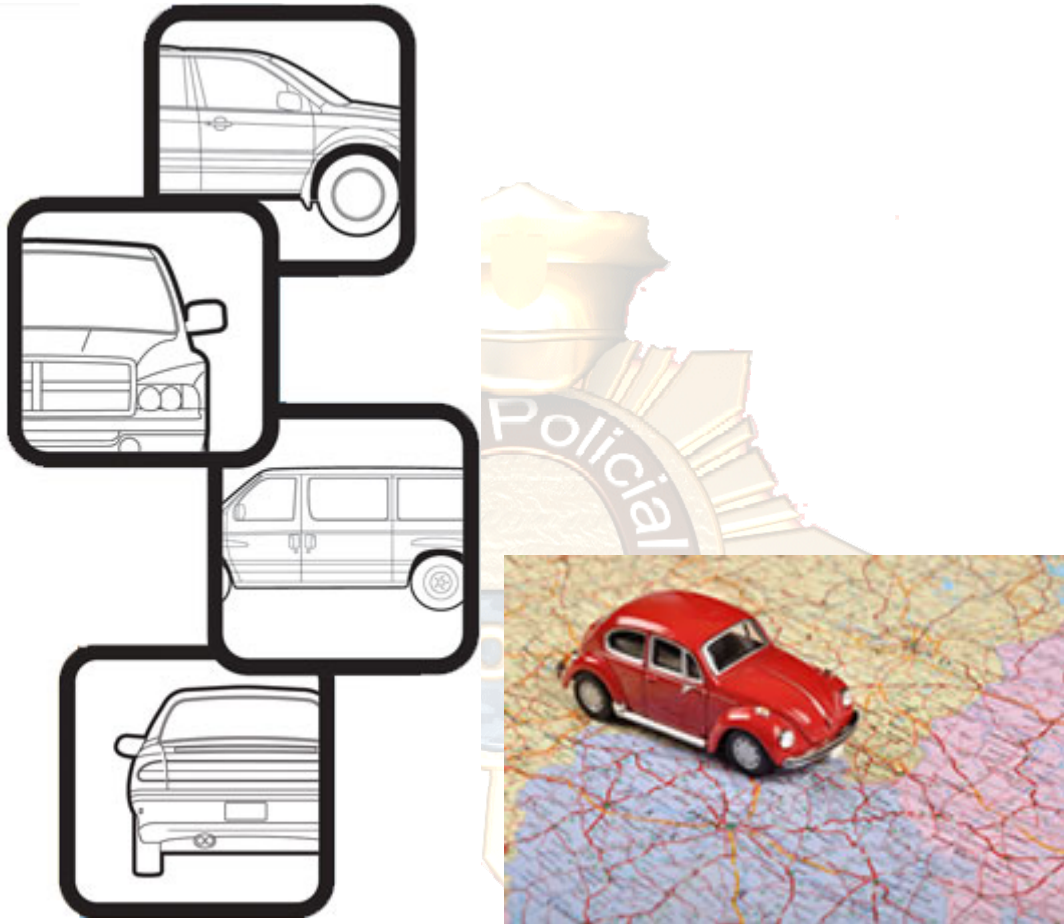
## DE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Juan Carlos ROLDÁN GARCÍA  
CABO de Policía Local de Parla (Madrid)



*La información facilitada en éste Protocolo, tiene carácter exclusivamente orientativo, en ningún caso condicionarán o vincularán las actuaciones que ustedes como Policías, pudieran ejercer en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.*

# CONDUCTORES



# Y PERMISOS DE CONDUCIR

## PERMISOS DE CONDUCCIÓN EXPEDIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y EN EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (EEE).

La **Directiva 2006/126/CE, de 30 de diciembre**; señala como uno de sus primordiales objetivos profundizar en su afán armonizador de las normas sobre el Permiso de Conducción, perseguido ya, aunque más tímidamente, por la **Directiva 91/439/CEE, de 29 de julio**. Pese a los avances conseguidos desde entonces, subsisten diferencias significativas entre los Estados miembros, particularmente las relativas a la periodicidad en la renovación de los Permisos de Conducción, las subcategorías de vehículos o el modelo comunitario de Permiso -actualmente coexisten más de 110 modelos diferentes-. Por tanto, con el fin de facilitar la labor inspectora a los Agentes encargados del Servicio de Vigilancia del Tráfico y Control de la Seguridad Vial, en relación con la Inspección de conductores que poseen Permisos de Conducción expedidos en otros países, se ha creado éste Protocolo de Actuación.

Los Permisos de Conducción expedidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea (UE) o en Estados Parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE)<sup>1</sup> mantendrán su validez en España, en las condiciones en que hubieran sido expedidos en su lugar de origen, con la salvedad de que la edad requerida para la conducción corresponderá a la exigida para obtener el Permiso español equivalente.

ESTADOS miembros de la UNIÓN EUROPEA				
Alemania	Austria	Bélgica	Bulgaria	Chipre
Dinamarca	Eslovaquia	Eslovenia	España	Estonia
Finlandia	Francia	Grecia	Holanda	Hungría
Irlanda	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo
Malta	Polonia	Portugal	Reino Unido	Rep. Checa
Rumania	Suecia			
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO				
Islandia	Liechtensteins	Noruega		

El titular de un Permiso de Conducción expedido en uno de estos Estados que haya adquirido su **residencia normal en España**<sup>2</sup> quedará sometido a las disposiciones españolas relativas a su período de vigencia, de control de sus aptitudes psicofísicas y de asignación de un crédito de puntos.

<sup>1</sup> Con arreglo a la normativa comunitaria.

<sup>2</sup> **Disposición Adicional Segunda. Residencia normal.** Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el **Reglamento General de Conductores**.

(...) se entenderá por «residencia normal» el lugar en el que permanezca una persona habitualmente, es decir, durante al menos ciento ochenta y cinco días por cada año natural, debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que indiquen una relación estrecha entre dicha persona y el lugar en el que habite.

En todo caso, únicamente se entenderá por residencia normal la permanencia en España en situación regular que deberá ser debidamente acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social -téngase en cuenta la modificación establecida mediante Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre-.

En cuanto a los **Permisos de Conducción no sujetos a un período de vigencia** determinado (Permisos de Conducción con carácter permanente), **sus titulares deberán proceder a su renovación, una vez transcurridos dos años desde que establezca su residencia normal en España<sup>3</sup>.**

## **VIGENCIA DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.**

Los períodos de vigencia de los Permisos y Licencias de Conducción se expresan en el siguiente Cuadro (*Artículo 12 Reglamento General de Conductores*):

<b>Clases AM, A1, A2, A, B, B+E, LVM, LVA</b>	
<b>Hasta los 65 años</b>	<b>10 años</b>
<b>A partir de los 65 años</b>	<b>5 años</b>
<b>Clases BTP, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D, D+E</b>	
<b>Hasta los 65 años</b>	<b>5 años</b>
<b>A partir de los 65 años</b>	<b>3 años</b>

**(\*) El Permiso o Licencia de Conducción cuya vigencia hubiese vencido no autoriza a su titular a conducir y su utilización dará lugar a su intervención inmediata.**

**(\*\*) La vigencia del Permiso y de la Licencia de Conducción, además, estará condicionada a que su titular no haya perdido totalmente la asignación de puntos.**

El titular del Permiso de Conducción que haya adquirido su residencia normal en España, una vez superada la prueba de control de aptitudes psicofísicas, continuará en posesión de su Permiso de Conducción, procediéndose a la anotación en el Registro de Conductores e Infractores del período de vigencia que le corresponda según su edad y la Clase de Permiso de que sea titular. Si del resultado de esa prueba fuera necesario imponer adaptaciones, restricciones u otras limitaciones, se procederá a su Canje de Oficio.

## **CANJE DE OFICIO.**

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico procederán al Canje de Oficio de los Permisos de Conducción expedidos en cualquiera de estos Estados:

a) Cuando, sea necesario imponer adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación durante la conducción.

b) Cuando su titular haya sido sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos -véase el punto 4 de la **Instrucción nº 10/S-119<sup>4</sup>**, en relación con la **Aplicación del**

<sup>3</sup> A los efectos de aplicarle los plazos de vigencia previstos en el **artículo 12 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo**, por el que se aprueba el **Reglamento General de Conductores**.

<sup>4</sup> **Actuación de los Agentes cuando, con ocasión de la formulación de una Denuncia, el conductor exhiba un Permiso de Conducción no expedido en España.**

(...), los Agentes encargados de la Vigilancia del Tráfico que formulen una Denuncia con ocasión de la comisión de una infracción que lleve aparejada pérdida de puntos, cuando procedan, siempre que sea posible, a la detención e identificación del conductor, y éste exhiba un Permiso de Conducción que no ha sido expedido en España, deberán prestar especial atención a lo siguiente:

a) **Identificación del conductor.** Debe realizarse una **toma de datos lo más completa posible, tanto del conductor como del Permiso que presente: filiación completa, domicilio, número del DNI o del NIE, si los tuviera, número del Permiso de Conducción, país de expedición, clases que posea, fecha de expedición y de caducidad, etc.**

b) **Constatación de si es residente legal en España. No bastará con la simple manifestación del interesado acerca de que es residente legal en España, sino que deberá acreditarlo. Si no lo**

**sistema del Permiso por puntos a todos los titulares de Permiso o Licencia de Conducción.-**, a los efectos de poder aplicarle las disposiciones nacionales relativas a la restricción, la suspensión, la retirada o la pérdida de vigencia del Permiso de Conducción.

c) Cuando sea necesario para poder declarar la nulidad o lesividad del Permiso de Conducción en cuestión.

## **PERMISOS EXPEDIDOS EN TERCEROS PAÍSES.**

Son válidos para conducir en España los siguientes Permisos de Conducción:

a) Los **nacionales de otros países** que estén **expedidos de conformidad con el Anexo 9 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949**, sobre circulación por carretera, o con el **Anexo 6 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968**, sobre la circulación vial, o que difieran de dichos modelos únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales.

b) Los **nacionales de otros países que estén redactados en castellano o vayan acompañados de una traducción oficial**<sup>5</sup>.

c) Los **Internacionales expedidos en el extranjero** de conformidad con el modelo del **Anexo 10 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949**, sobre circulación por carretera, o de acuerdo con los modelos del **Anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926**, para la circulación de automóviles, o del **Anexo 7 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968**, sobre circulación por carretera, si se trata de naciones adheridas a estos Convenios que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

d) Los **reconocidos en particulares Convenios Internacionales multilaterales y bilaterales en los que España sea parte** y en las condiciones que en ellos se indiquen.

<b>RECONOCIMIENTOS RECÍPROCOS Y CANJES DE PERMISOS DE CONDUCIR</b>				
Andorra	Argelia	Argentina	Bolivia	Brasil
<b>Colombia (1)</b>	Corea Rep.	Croacia	Chile	Dominicana
Ecuador	Filipinas	Guatemala	Japón	Marruecos
Paraguay	<b>Panamá (2)</b>	Perú	Salvador	Serbia
Suiza	<b>Túnez (2)</b>	Uruguay	Venezuela	

**acreditara, deberá depositar en el acto el importe de la sanción de multa y, de no hacerlo, se procederá a la inmovilización del vehículo**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 67 punto 4 de la LSV**: *"Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, ..... y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. ...."*

<sup>5</sup> Se entenderá por **traducción oficial** la realizada por los Intérpretes Jurados, por los Cónsules de España en el extranjero, por los Cónsules en España del país que haya expedido el permiso, o por un organismo o entidad autorizados a tal efecto.

(1) **Suspendido Provisionalmente.**

(2) **Pendientes de Aprobación.**

(\*) **También tienen firmado Convenio los países de la UE: Dinamarca, Bulgaria y Rumania.**

La validez de los Permisos a que se refiere el apartado anterior estará condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el **Permiso de Conducción** se encuentre **en vigor**.
- b) Que su **titular tenga la edad requerida en España** para la obtención de un Permiso español equivalente.
- c) Que **no haya transcurrido el plazo de seis meses**, como máximo, contado **desde que su titular adquiera su residencia normal en España**, debidamente acreditada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social -téngase en cuenta la modificación establecida mediante Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre-, salvo que, tratándose de los Permisos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior, se haya establecido otra norma en el correspondiente Convenio.

**Si su titular no acreditara la residencia normal en España, aquellos Permisos solamente serán válidos para conducir en nuestro país si no han transcurrido más de seis meses desde su entrada en territorio español en situación regular**, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero; modificada por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

**Transcurrido el plazo de seis meses, los Permisos carecerán de validez para conducir en España y, si sus titulares desean seguir haciéndolo, deberán obtener un Permiso de Conducción español**, previa comprobación de los requisitos y superación de las pruebas correspondientes.

#### **CANJE DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN POR SU EQUIVALENTE ESPAÑOL.**

Una vez transcurrido el plazo indicado, el titular del Permiso de Conducción podrá seguir conduciendo en España previo Canje del Permiso por su equivalente español.

## PERMISOS DE CONDUCCIÓN DE LOS DIPLOMÁTICOS ACREDITADOS EN ESPAÑA.

### OBTENCIÓN DE PERMISO DE CONDUCCIÓN ESPAÑOL.

Los miembros de las Misiones Diplomáticas, de las Oficinas Consulares y de las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España de países no comunitarios acreditados en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, siempre que sean titulares de un Permiso de Conducción equivalente, podrán obtener cualquiera de los Permisos -enumerados en el artículo 4- sin necesidad de abonar tasas ni realizar las correspondientes pruebas de aptitud para verificar sus conocimientos teóricos y prácticos, a condición de reciprocidad.

**El titular del Permiso de Conducción podrá canjearlo por su equivalente español en el momento en que haya adquirido su residencia normal en España, sin tener que esperar a que transcurra el plazo máximo de seis meses.**



### LA VALIDEZ DE LOS PERMISOS DE CONDUCCIÓN EXTRANJEROS.

La forma de computar el tiempo de validez para conducir en España de los Permisos de conductores de terceros países con los que exista Convenio de Canje, teniendo en cuenta las últimas modificaciones de la **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su Integración social**, (véase la modificación dictada por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre) será la siguiente:

**1º. Con carácter general**, el tiempo máximo para conducir en España será de **seis meses** contados a partir de la fecha de obtención de la "RESIDENCIA NORMAL". La única diferencia con la situación anterior es que actualmente se exige que la **RESIDENCIA NORMAL sea, además, LEGAL**.

**2º. Los que se encuentren EN SITUACIÓN ILEGAL NO PODRÁN CONDUCIR a partir de los noventa días de su entrada en territorio español**, al haber terminado su situación de simple **Estancia**<sup>6</sup>.

**3º.** En caso de conductores contratados por Empresas españolas o con sede en España, al tratarse de un supuesto excepcional de Canje, estos estarían autorizados para conducir durante el tiempo de Tramitación del Expediente.

---

<sup>6</sup> - *Estancia (art. 30.1 L.O.2/2009): es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días. Una vez transcurridos esos 90 días, para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de Estancia o un Permiso de Residencia.*

## PERMISOS

<b>AM</b>	- Ciclomotores de dos o tres ruedas y Cuadriciclos ligeros (1).
<b>A1</b>	- Motocicletas de hasta 125 cc.
<b>A2</b>	- Motocicletas de hasta 500 cc (2).
<b>A</b>	- Motocicletas de más de 500 cc (cualquier cilindrada) y - Triciclos de motor (3).
<b>B</b>	- Automóviles de hasta 3500 kgs de MMA y no más de 8 plazas -incluido el conductor- (4). - Conjunto vehículos acoplados (Tractor y Remolque o Semirremolque), siempre que no exceda de 4250 Kgs. - Triciclos y Cuadriciclos de motor (5).
<b>B+E</b>	- Conjunto de vehículos acoplados (Tractor y Remolque o Semirremolque) cuya MMA no exceda de 3500 Kgs.
<b>BTP</b>	- Vehículos Prioritarios (cuando circulen en servicio de urgencia). - Transporte Escolar (cuando transporten Escolares). - Transporte Público de Viajeros (en servicio de tal naturaleza). - Todos ellos con MMA no superior a 3500 kgs y no más de 9 asientos, incluido el conductor.
<b>C1</b>	- Automóviles con MMA de 3500 Kgs hasta 7500 Kgs, y con 8 asientos, demás del conductor- (4).
<b>C1+E</b>	- Conjunto de vehículos acoplados (Tractor -véase <b>Clase C1-</b> y Remolque o Semirremolque cuya MMA no exceda de 750 Kgs. Siempre que la MMA del conjunto no exceda de 12000 Kgs. - Conjunto de vehículos acoplados (Tractor -véase <b>Clase B-</b> y Remolque o Semirremolque cuya MMA no exceda de 3500 Kgs). Siempre que la MMA del conjunto no exceda de 12000 Kgs.
<b>C</b>	- Automóviles de MMA superior a 3500 Kgs de no más de 8 pasajeros, además del conductor (4).
<b>C+E</b>	- Conjunto de vehículos acoplados (Tractor -véase <b>Clase C-</b> y Remolque cuya MMA no exceda de 750 Kgs.
<b>D1</b>	- Automóviles destinado al Transporte de Viajeros de no más de 16 pasajeros, además del conductor (Minibuses); cuya longitud máxima no exceda de 8 metros (4).
<b>D1+E</b>	- Conjunto de vehículos acoplados (Tractor -véase <b>Clase D1-</b> y Remolque cuya MMA exceda de 750 Kgs.
<b>D</b>	- Automóviles destinados al Transporte de Personas con un número de asientos superior a 8, además del conductor (4).
<b>D+E</b>	- Conjunto de vehículos (Tractor -véase <b>Clase D-</b> y Remolque cuya MMA exceda de 750 Kgs.
<b>NOTA:</b> Para la conducción profesional de los vehículos que autoriza a conducir el Permiso de las Clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E; deberán cumplirse, además de los requisitos exigidos, los establecidos en el <b>Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio</b> , por el que se regula la <b>Cualificación inicial y la Formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al Transporte por carretera</b> .	

(1) Hasta los 18 años no autoriza a conducir cuando transporten pasajeros. Podrá estar limitado a la conducción de Ciclomotores de tres ruedas y Cuadriciclos ligeros. Se podrá obtener a los 15 años (entrará en vigor por moratoria en septiembre de 2010).

(2) 18 años ó 2 años de antigüedad del A1 + Prueba práctica.

(3) 20 años + 2 años del A2 + Formación específica

(4) Podrán arrastrar un Remolque inferior a 750 Kgs de MMA.

(5) Hasta los 21 años no autoriza a conducir Triciclos de motor (potencia exceda de 15 kW).

(\*) El acceso a la conducción de Motocicletas de gran cilindrada será de forma gradual.

## LICENCIAS

---

Edad	Clase	Vehículo
14	LVM	- Vehículos para personas de movilidad reducida (1).
16	LVA	- Vehículos Especiales Agrícolas (2).

(1) Hasta los 16 años no autoriza transportar pasajeros. No se exigirá Licencia a quienes sean titulares de un Permiso de la Clase A1 o B. En el caso de que su titular obtenga un Permiso de alguna de estas clases, la Licencia dejará de ser válida.

(2) No se exigirá esta Licencia a quienes sean titulares de un Permiso de la Clase B. En el caso de que su titular obtenga un Permiso de esta clase, la Licencia dejará de ser válida.



# INSPECCIÓN TÉCNICA



DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

## Inspección y Control de Inspección Técnica de Vehículos, con Placa de Matrícula extranjera.

Se nos han planteado dudas, por parte de Funcionarios del Cuerpo de Policía Local en relación con la Inspección y el Control de Automóviles con Placa de Matrícula extranjera; sobre la posibilidad de Inspeccionar y si fuera oportuno Multar a los vehículos, de estas características, que no hayan pasado la correspondiente Inspección Técnica de Vehículos (ITV), en período voluntario. Por tal motivo, se giró Consulta a la Dirección General de Tráfico<sup>7</sup>, ésta se ha manifestado sobre esta cuestión en los siguientes términos -téngase en cuenta que, en la redacción de éste Protocolo de Actuación han quedado plasmadas tanto las manifestaciones de la propia DGT como las modificaciones planteadas con la entrada en vigor de la **Ley 18/2009, de 23 de diciembre**, por lo que la respuesta de éste organismo ha variado considerablemente tanto en el articulado como en las normas a aplicar-:

### 1.- Vehículos pertenecientes a la Unión Europea.

En lo que se refiere a vehículos matriculados en cualquier Estado miembro de la Unión Europea -entendemos también incursos los países que forman parte del Espacio Económico Europeo-, es procedente formular la correspondiente Denuncia por no haber pasado Inspección Técnica (a estos medios de transporte, al igual que a los vehículos españoles NO SE LES INTERVENDRÁ EL PERMISO DE CIRCULACIÓN, si bien habrá que extenderle el correspondiente volante sustitutorio).

---

#### <sup>7</sup> Respuesta a la Consulta (fecha 23-06-2007).

En relación con su consulta realizada por correo electrónico de fecha 30 de abril del 2007, sobre si pueden formularse Denuncias en territorio español, por no estar al corriente de las Inspecciones Técnicas, los vehículos matriculados en Estados pertenecientes a la Unión Europea (se entiende por el contexto de la consulta que no se trata de vehículos industriales), se participa lo siguiente:

Si bien el **Real Decreto 2042/1994 de 14 de Octubre** por el que se regula la **Inspección Técnica de Vehículos**, en su **artículo 2.1** establece que "*El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en España...*", a juicio de este Centro Directivo, y conforme a la **Directiva 96/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996**, que señala la obligación de someter a la Inspección Técnica a los vehículos en el ámbito comunitario, éstos no deben quedar impunes de dicha obligación, cuando son requeridos sus conductores para acreditar el cumplimiento de la misma, con independencia del territorio del Estado por el que circulen.

Por ello en los casos planteados, los Agentes habrán de formular la correspondiente Denuncia. Sin embargo, se estima que **no se les debe retirar el Permiso de Circulación**, por no ser de aplicación el **artículo 9** del Real Decreto antes mencionado, pero si debería ponerse en conocimiento de las Autoridades del Estado de matriculación del vehículo, la Iniciación del Expediente Sancionador correspondiente.

Madrid, 17 de mayo del 2007.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA Y RECURSOS.  
Ramón Ledesma Muñiz.

**Téngase en cuenta la modificación establecida por el Real Decreto 711/2006, de 9 de junio, por el que se modifican determinados Reales Decretos relativos a la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes y piezas, y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.**

ESTADOS miembros de la UNIÓN EUROPEA				
Alemania	Austria	Bélgica	Bulgaria	Chipre
Dinamarca	Eslovaquia	Eslovenia	España	Estonia
Finlandia	Francia	Grecia	Holanda	Hungría
Irlanda	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo
Malta	Polonia	Portugal	Reino Unido	República Checa
Rumania	Suecia			
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (EEE)				
Islandia	Liechtenstein	Noruega		

- Las normas establecidas que sean de aplicación a los Estados miembros de la Unión Europea serán igualmente de aplicación a los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Disposición añadida por Real Decreto 1907/1999, de 17 de diciembre (B.O.E. núm. 302).

El precepto que da cobertura legal a la Denuncia que se formule es el **artículo 61 punto 3<sup>8</sup>** del **Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo**, por el que se aprueba el **Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, en relación al **artículo 10 punto 1<sup>9</sup>** del **Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre**, por el que se aprueba el **Reglamento General de Vehículos**. Y por tratarse de un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea debe dejarse constancia de la **Directiva 96/96/CE, del Consejo de 20 de diciembre de 1996**, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros; la cual **establece el marco temporal de las Inspecciones Técnicas periódicas de los vehículos**.

## 2.- Vehículos de terceros países.

**En los supuestos que se trate de un automóvil matriculado en un Estado no perteneciente a la Unión Europea, no procederá formular Denuncia por esa causa, salvo que se pudiera acreditar que le afecta un régimen de Inspecciones Técnicas propio del país donde esté matriculado.**

En todo caso cuando se trate de deficiencias técnicas que puedan afectar a la seguridad de la circulación, el Agente procedería, como Medida Provisional, a la inmediata Inmovilización del vehículo al amparo de lo dispuesto en el **artículo 84 punto 1 letra b<sup>10</sup>** de la **Ley 18/2009, de 23 de noviembre**, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora; imputable a su conductor, tras la descripción de los hechos correspondientes, una posible conducción negligente o temeraria que así la calificaría el órgano instructor. Todo ello, sin perjuicio de aplicarse la medida cautelar que también procedería acordar en razón a no residir habitualmente en territorio español el presunto infractor, conforme prevé el **artículo 67 punto 4<sup>11</sup>** del citado texto legal.

<sup>8</sup> Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma que se disponga reglamentariamente.

<sup>9</sup> Los vehículos matriculados o puestos en circulación deberán someterse a Inspección Técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el Anexo I.

<sup>10</sup> "El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial."

<sup>11</sup> "Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. (...)."

## RESUMEN de la Directiva 96/96/CE, del Consejo de 20 de diciembre.

La presente Directiva abarca a los siguientes medios de transporte:

- Autobuses
- Autocares
- Camiones
- Remolques y Semirremolques de más de 3,5 Toneladas
- Taxis
- Ambulancias
- Vehículos industriales ligeros que no exceden 3,5 Toneladas (Camionetas y Furgonetas)
- **Coches privados cuyo numero de asientos, además del conductor, no es superior a ocho.**

Los Estados miembros pueden excluir del ámbito de aplicación de la Directiva a los:

- Vehículos del Ejército, de la Policía y de los Bomberos,
- Algunos vehículos utilizados en condiciones excepcionales.

Los vehículos previamente mencionados deben pasar una Inspección Técnica obligatoria:

- Cuya periodicidad (Anexo I)<sup>12</sup> y los elementos que deben inspeccionarse (Anexo II) obligatoriamente se especifican en los Anexos.
- Sobre la que los Estados miembros deben aportar la prueba; ésta debe ser reconocida mutuamente por los Estados.

La Inspección Técnica, efectuada por los Estados miembros o por los organismos competentes de los Estados miembros, se centra en:

- Dispositivos de frenado,
- Dirección y volante,
- Visibilidad,
- Luces, los catadióptricos y el equipamiento eléctrico,
- Ejes, las ruedas, los neumáticos y la suspensión,
- Bastidor y sus accesorios,
- Molestias causadas, incluidas las emisiones de los tubos de escape,

<sup>12</sup>

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS, SOMETIDOS A INSPECCIÓN TÉCNICA Y PERIODICIDAD	
Categorías de vehículos	Periodicidad de las Inspecciones
1. Vehículos a motor destinados al transporte de personas que tengan más de ocho asientos además del asiento del conductor.	<b>Un año después de la fecha de la primera entrada en servicio; después, anualmente.</b>
2. Vehículos a motor destinados al transporte de mercancías cuya MMA exceda de 3 500 kg.	<b>Un año después de la fecha de la primera entrada en servicio; después, anualmente.</b>
3. Remolques y Semirremolques cuya MMA exceda de 3.500 kg.	<b>Un año después de la fecha de la primera entrada en servicio; después, anualmente.</b>
4. Taxis y Ambulancias.	<b>Un año después de la fecha de la primera entrada en servicio; después, anualmente.</b>
5. Vehículos a motor con un mínimo de cuatro ruedas, destinados normalmente al transporte de mercancías por carretera, cuya MMA no exceda de 3.500 kg, con excepción de los Tractores y máquinas agrícolas.	<b>Cuatro años después de la fecha de inicio del servicio; después, cada dos años.</b>
<b>6. Vehículos a motor con un mínimo de cuatro ruedas, destinados al transporte de personas, cuyo número de asientos, excluido el del conductor, no exceda de ocho. TURISMOS.</b>	<b>Cuatro años después de la fecha de la primera matriculación; después, cada dos años.</b>

- Identificación del vehículo,
- Equipamientos diversos.

**La periodicidad de las Inspecciones varía en función del tipo de vehículo:**

- **Vehículos industriales ligeros y** los vehículos de **Turismo**: la primera Inspección tiene lugar **cuatro años después de la fecha de la primera puesta en circulación y, a continuación, cada dos años,**

- **Demás vehículos**: la primera Inspección se efectúa **un año después de la fecha de la primera puesta en circulación y, a continuación, anualmente.**



Los Estados miembros pueden autorizar exenciones a la Directiva para:

- Adelantar la fecha de la primera Inspección,
- Reducir el intervalo entre dos Inspecciones sucesivas obligatorias,
- Hacer obligatoria la Inspección Técnica del equipamiento facultativo,
- Aumentar el número de elementos que deben inspeccionarse,
- Extender la obligación de la Inspección Técnica periódica a otras categorías de vehículos.
- Prescribir Inspecciones especiales adicionales,
- Imponer normas de frenado más severas que las previstas en la Directiva.



## FRECUENCIAS DE INSPECCIÓN TÉCNICA.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 punto 1 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos.

	
Motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas y cuadriciclos ligeros.	Hasta cuatro años: exento. De más de cuatro años: bienal.
Ciclomotores de dos ruedas.	Hasta tres años: exento. De más de tres años: bienal.
<b>Vehículos de uso privado</b> dedicados al transporte de personas, excluidos los que figuran en los epígrafes a y b, <b>con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor</b> , autocaravanas y vehículos vivienda.	<b>Hasta cuatro años: exento.</b> <b>De más de cuatro años: bienal.</b> <b>De más de diez años: anual.</b>
Ambulancias y vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar, con o sin aparato taxímetro, con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor.	Hasta cinco años: anual. De más de cinco años: Semestral.
Vehículos de servicio de alquiler con o sin conductor y de escuela de conductores, dedicados al transporte de personas con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, incluyendo las motocicletas, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores y cuadriciclos ligeros.	Hasta dos años: exento. De dos a cinco años: anual. De más de cinco años: semestral.
Vehículos dedicados al transporte de personas, incluido el transporte escolar y de menores, con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor.	Hasta cinco años: anual. De más de cinco años: semestral.
Vehículos y conjuntos de vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA $\leq 3,5\text{Tm}$ (masa máxima autorizada menor o igual a 3,5Tm).	Hasta dos años: exento. De dos a seis años: bienal. De seis a diez años: anual. De más de diez años: semestral.
Vehículos dedicados al transporte de mercancías o cosas, de MMA $> 3,5\text{Tm}$ .	Hasta diez años: anual. De más de diez años: semestral.
Caravanas remolcadas de MMA $> 750\text{ kg}$ .	Hasta seis años: exento. De más de seis años: bienal.
Tractores agrícolas, maquinaria agrícola autopropulsada, remolques agrícolas y otros vehículos agrícolas especiales, excepto motocultores y máquinas equiparadas.	Hasta ocho años: exento. De ocho a dieciséis años: bienal. De más de dieciséis años: anual.
Vehículos especiales destinados a obras y servicios y maquinaria autopropulsada, con exclusión de aquellos cuya velocidad por construcción sea menor de 25 Km/h.	Hasta cuatro años: exento. De cuatro a diez años: bienal. De más de diez años: anual.
Estaciones transformadoras móviles y vehículos adaptados para la maquinaria del circo o ferias recreativas ambulantes.	Hasta cuatro años: exento. De cuatro a seis años: bienal. De más de seis años: anual.

**Nota:** La antigüedad del vehículo deberá ser computada a partir de la fecha de matriculación que conste en el permiso de circulación.

### Artículo 13<sup>13</sup>.

*"En todos los casos en que un vehículo sea inspeccionado en una estación de ITV se emitirá un Informe de ITV conforme a lo previsto por el **Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre**, que deberá ir firmado por el Director Técnico de la Estación ITV o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma. La anotación del resultado de la Inspección en la Tarjeta ITV o Certificado de Características deberá ser firmada por las personas antes indicadas."*

### Artículo 14. Obligatoriedad de exhibición del Informe de Inspección.

2. Todos los vehículos que hayan pasado una Inspección Técnica deberán llevar el último Informe de Inspección, (...), que **el conductor deberá exhibir ante los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten.**



---

<sup>13</sup> Habrá que tener en cuenta que el artículo 13 fue modificado por el **Real Decreto 711/2006, de 9 de junio**, por el que se modifican determinados Reales Decretos relativos a la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y a la homologación de vehículos, sus partes y piezas, y se modifica, asimismo, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

# EL SEGURO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS



## EL SEGURO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS

En relación a la obligatoriedad, o no, de suscribir Contrato de Seguro Obligatorio de los vehículos con placa de matrícula extranjera para su circulación por España, hay que distinguir tres grupos, según la nacionalidad de los automóviles, objeto de control:

**1. Países pertenecientes al Convenio Multilateral de Garantía (Sistema Europeo de Seguro).** El Convenio Multilateral de Garantía se firmó en Madrid el 15-03-91 y fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º L177/27 de 5 de Julio de 1991.

**2. Países pertenecientes al Convenio InterBureaux (Sistema de Carta Verde).**

**3. Resto de países que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores (Sistema de Seguro en Frontera).**

### PAISES QUE INTEGRAN EL SISTEMA EUROPEO DE SEGURO (CONVENIO MULTILATERAL DE GARANTÍA).

Los países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y otros que se han asociado, integran el Sistema Europeo de Seguro, de acuerdo con el Convenio Multilateral de Garantía, **no necesitan Carta Verde ni Seguro en frontera para circular por España**; los cuales son los siguientes:

PAISES FIRMANTES DEL CONVENIO MULTILATERAL DE GARANTÍA			
Alemania (D)	España (E)	Irlanda (IRL)	Polonia (PL)
Andorra (AND)	Estonia (EST)	Islandia (IS)	Portugal (P)
Austria (A)	Finlandia (FIN)	Italia (I)	República Checa (CZ)
Bélgica (B)	Francia (F)	Letonia (LV)	República Eslovaca (SK)
Bulgaria (BG)	Gran Bretaña (GB)	Lituania (LT)	Rumania (RO)
Chipre (CY)	Grecia (GR)	Luxemburgo (L)	Suecia (S)
Croacia (HR)	Holanda (NL)	Malta (M)	Suiza (CH)
Dinamarca (DK)	Hungría (H)	Noruega (N)	Liechtenstein

(1) Países Unión Europea.

(2) Países Espacio Económico Europeo.

(3) Otros Países.

Los países que como hemos visto son miembros del Sistema Europeo de Seguro tienen un compromiso recíproco de NO controlar el Seguro de los vehículos. Este sistema garantiza incluso cuando no hay contratado Seguro, siempre que haya placa de matrícula válida.

En defecto de Seguro, la placa de matrícula es garantía de Responsabilidad Civil ya que, por los daños que el medio de transporte, de alguno de estos países, pudiera causar en España, responderá el Fondo Nacional de garantía de su país a través de OFESAUTO.

Por el contrario, el resto de vehículos extranjeros deben ser rigurosamente controlados en la frontera y en el territorio interno de la Unión Europea, y necesitan acreditar la Carta Verde o en su defecto el Seguro de Frontera (SEFRON), a requerimiento de los Agentes.

## PAISES DEL SISTEMA DE CARTA VERDE (CONVENIO INTERBUREAUX).

Los países que del Sistema de Carta Verde (Certificado Internacional de Seguro), firmantes del Convenio Tipo InterBureaux, son los siguientes:

PAISES DEL SISTEMA DEL CONVENIO INTERBUREAUX (CARTA VERDE)			
Albania (AL)	Irán (IR)	Marruecos (MA)	Túnez (TN)
Bielorrusia (BY)	Israel (IL)	Moldavia (MD)	Turquía (TR)
Bosnia-Herzegovina (BIH)	Macedonia (MK)	Serbia (SCG)	Ucrania (UA)
Rusia (RUS)			

Si algún vehículo de estos países no presentara la Carta Verde o el Seguro en Frontera (SEFRON) se considerará que el automóvil no está asegurado, por lo que, además de la Denuncia, procederá su Inmovilización conforme a lo previsto en el **artículo 84 punto 1 letra e)** de la **Ley 18/2009, de 23 de noviembre**, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora; hasta que se demuestre que ha suscrito Contrato de Seguro.

### RESTO DE PAISES QUE NO PERTENECEN A NINGUNO DE LOS DOS CONVENIOS ANTERIORES.

Los medios de transporte de aquellos países que no están acogidos a ninguno de los Convenios citados anteriormente, para circular por nuestro país necesitan obtener previamente un Seguro en Frontera (E-4000).

**El Seguro en Frontera (SEFRON)** deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Que la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstos como obligatorios por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor y el Reglamento de desarrollo.
- b) Que en caso de siniestro producido en España se aplicarán los límites previstos en la legislación española.
- c) Los datos que, como antes hemos visto, deben contener el Justificante de pago como medio para acreditar su vigencia.

**El Certificado Internacional de Seguro o Carta Verde** deberá contener las mismas condiciones y límites señalados para el Seguro en Frontera (SEFRON).

### LA OFICINA ESPAÑOLA DE ASEGURADORES DE AUTOMÓVILES.

La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (**OFESAUTO**), agrupa a todas las entidades autorizadas para operar en el ramo de Seguros de vehículos y al Consorcio de Compensación de Seguros, y tiene la consideración de Oficina Nacional de Seguro. Se encarga de la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Seguros de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria, por los Accidentes de Circulación causados en otros países por vehículos asegurados en España.

Igualmente, asumirá esa garantía, por cuenta de la Oficina del Estado de que se trate, por razón de los Accidentes ocurridos en territorio español en los que intervenga un vehículo extranjero, con estacionamiento habitual en un Estado firmante del Convenio Multilateral de Garantía (Espacio Económico Europeo) o que estuviera asegurado mediante Carta Verde (Seguro Internacional) o un Seguro en Frontera.

**RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES: SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES.**

**Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor.**

**Deber de suscripción de Seguro Obligatorio.**

Art.	Apart.	Opc.	Hecho denunciado	Multa
2	1	5A	Carecer de Seguro Obligatorio el vehículo reseñado, para cuya conducción se exige Permiso de la Clase AM.	650 325
2	1	5B	Carecer de Seguro Obligatorio el vehículo reseñado, para cuya conducción se exige Permiso de la Clase A2, A1 o A.	700 350
2	1	5C	Carecer de Seguro Obligatorio el vehículo reseñado, para cuya conducción se exige Permiso de la Clase B.	800 400
2	1	5D	Carecer de Seguro Obligatorio el vehículo reseñado, para cuya conducción se exige Permiso de la Clase C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E.	1.500 750
2	B	5E	Carecer del Seguro Obligatorio el vehículo reseñado para cuya conducción se exige permiso de la Clase BTP.	1.500 750

**Nota:** La carencia de Seguro Obligatorio conllevará el Depósito del vehículo por un tiempo mínimo de un mes. Este extremo debe consignarse en el Boletín de Denuncia.

**Incumplimiento de la obligación de asegurarse.**

Art.	Apart.	Opc.	Hecho denunciado	Multa
3	A	5A	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro Obligatorio, cuando su conducción requiere Permiso de la Clase AM (*).	1.000 500
3	A	5B	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro Obligatorio, cuando su conducción requiere Permisos de la Clase A2, A1 o A (*).	1.250 625
3	A	5C	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro Obligatorio, cuando su conducción requiere Permisos de la Clase B (*).	1.500 750
3	A	5D	Circular con un vehículo sin tener concertado el Seguro Obligatorio, cuando su conducción requiere Permisos de la Clase C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E (*).	2.800 1.400

(\*). Causa de posible Inmovilización y Depósito del vehículo –véanse los arts. 84 y 85 LSV (dictados conforme a la Ley 18/2009, de 23 de diciembre) y el art. 3 del RDL 8/2004, de 29 de octubre-.

# ANEXO I

**ORIGINALE (da non staccarsi)**

1. CARTA INTERNAZIONALE DI ASSICURAZIONE VEICOLI A MOTORE  
1. CARTE INTERNATIONALE D'ASSURANCE AUTOMOBILE

2. Rilasciata sotto la responsabilità dell'UFFICIO CENTRALE ITALIANO - Milano  
2. Emise avec l'autorisation de l'OFFICIO CENTRALE ITALIANO - Milano

3. VALIDA / VALABLE DAL / DU / AL / AU 18 01 2003 17 07 2003	4. N. di Serie e N. di Polizza 2. No. de la carte et No. de la police <b>I 153/ 00701367</b> N. Polizza <b>7.900.13.70.701367</b>
5. Targa d'Identificazione e - in mancanza - N. targhe a. N. matricola / No. d'Identification (ou à défaut) No. de plaque ou No. de moteur <b>XX000XX</b>	6. Categoria e marca del veicolo (*) Categorie et marque du véhicule (*) <b>A FIAT PUNTO</b>

Cancellare i Paesi nei quali questa carta non è valida. Cette carte n'est pas valide dans les pays dont le code a été signalé.  
 A / B / C / D / DK / E / F / FIN / GB / GR / I / IRL / IS / L / LT / LV / M / N / NL / P / S / SK / SLO / CH / AL / AND / BIH / BY / HR / IL / IR / MA / MD / MK / SRB / TN / TR / UA

7. Nome e indirizzo del contraente (o dell'utente del veicolo)  
7. Nom et adresse du souscripteur (ou de l'utilisateur du véhicule)

**ROSSI MARIO**  
**VIA ROMA 1**  
**TORINO 10100 TO**

8. Sede della Compagnia di Assicurazione / 8. Siège de l'assureur / 8. Signature de l'assureur

**AUGUSTA ASSICURAZIONI S.p.A.**  
Sede e Direzione Generale in  
10125 Torino - Via Margari, 19

**AUGUSTA ASSICURAZIONI S.p.A.**  
Sede e Direzione Generale in  
10125 Torino - Via Margari, 19

(\*) Per il dettaglio del codice della categoria del veicolo, vedi sotto.

**DUPLICATO**

1. CARTA INTERNAZIONALE DI ASSICURAZIONE VEICOLI A MOTORE  
1. CARTE INTERNATIONALE D'ASSURANCE AUTOMOBILE

2. Rilasciata sotto la responsabilità dell'UFFICIO CENTRALE ITALIANO - Milano  
2. Emise avec l'autorisation de l'OFFICIO CENTRALE ITALIANO - Milano

3. VALIDA / VALABLE DAL / DU / AL / AU 18 01 2003 17 07 2003	4. N. di Serie e N. di Polizza 2. No. de la carte et No. de la police <b>I 153/ 00701367</b> N. Polizza <b>7.900.13.70.701367</b>
5. Targa d'Identificazione e - in mancanza - N. targhe a. N. matricola / No. d'Identification (ou à défaut) No. de plaque ou No. de moteur <b>XX000XX</b>	6. Categoria e marca del veicolo (*) Categorie et marque du véhicule (*) <b>A FIAT PUNTO</b>

Cancellare i Paesi nei quali questa carta non è valida. Cette carte n'est pas valide dans les pays dont le code a été signalé.  
 A / B / C / D / DK / E / F / FIN / GB / GR / I / IRL / IS / L / LT / LV / M / N / NL / P / S / SK / SLO / CH / AL / AND / BIH / BY / HR / IL / IR / MA / MD / MK / SRB / TN / TR / UA

7. Nome e indirizzo del contraente (o dell'utente del veicolo)  
7. Nom et adresse du souscripteur (ou de l'utilisateur du véhicule)

**ROSSI MARIO**  
**VIA ROMA 1**  
**TORINO 10100 TO**

8. Sede della Compagnia di Assicurazione / 8. Siège de l'assureur / 8. Signature de l'assureur

**AUGUSTA ASSICURAZIONI S.p.A.**  
Sede e Direzione Generale in  
10125 Torino - Via Margari, 19

**AUGUSTA ASSICURAZIONI S.p.A.**  
Sede e Direzione Generale in  
10125 Torino - Via Margari, 19

(\*) Per il dettaglio del codice della categoria del veicolo, vedi sotto.

4. Firma del contraente (o dell'utente del veicolo)

5. Per coloro che si recano nel Regno Unito di Gran Bretagna e Irlanda del Nord solamente:  
Firma di chiunque abbia l'uso del veicolo.

(Questa carta d'assicurazione non è valida se non sottoscritta dal contraente)

(\*) Categoria del veicolo (codice) / (\*) Définition du code catégorie

**Comprobar periodo de validez.**

1. INTERNATIONAL MOTOR INSURANCE CARD  
1. CARTE INTERNATIONALE D'ASSURANCE AUTO MOBILE

2. ISSUED UNDER THE AUTHORITY OF

3. VALID FROM TO Day Month Year Day Month Year (Both Dates Inclusive)	4. Country Code/Insurer's Code/Serial and Policy Number / X																																												
5. Registration No. (or if none) Chassis or Engine No.																																													
6. Category and make of Vehicle*																																													
This card is not valid in Countries for which the relevant box has been cancelled																																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>A</td><td>B</td><td>BG</td><td>CY</td><td>CZ</td><td>D</td><td>DK</td><td>E</td><td>EST</td><td>F</td><td>FIN</td></tr> <tr> <td>GB</td><td>GR</td><td>H</td><td>I</td><td>IRL</td><td>IS</td><td>L</td><td>LT</td><td>LV</td><td>M</td><td>N</td></tr> <tr> <td>NL</td><td>P</td><td>PL</td><td>RO</td><td>S</td><td>SK</td><td>SLO</td><td>CH</td><td>AL</td><td>AND</td><td>BIH</td></tr> <tr> <td>BY</td><td>HR</td><td>IL</td><td>IR</td><td>MA</td><td>MD</td><td>MK</td><td>SRB</td><td>TN</td><td>TR</td><td>UA</td></tr> </table>		A	B	BG	CY	CZ	D	DK	E	EST	F	FIN	GB	GR	H	I	IRL	IS	L	LT	LV	M	N	NL	P	PL	RO	S	SK	SLO	CH	AL	AND	BIH	BY	HR	IL	IR	MA	MD	MK	SRB	TN	TR	UA
A	B	BG	CY	CZ	D	DK	E	EST	F	FIN																																			
GB	GR	H	I	IRL	IS	L	LT	LV	M	N																																			
NL	P	PL	RO	S	SK	SLO	CH	AL	AND	BIH																																			
BY	HR	IL	IR	MA	MD	MK	SRB	TN	TR	UA																																			
7. Name and Address of the Policyholder (or User of the vehicle)																																													
8. This Card has been issued by: (Name and address of Insurer)																																													
9. Signature of Insurer																																													

**Comprobar que los códigos son iguales.**

# ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES



## ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

La configuración de la Unión Europea como un mercado interior, establecida en el Acta Única Europea ha traído consigo la libertad de circulación, entre otras de vehículos, sin que queden sometidas éstas a controles como consecuencia del cruce de las fronteras interiores, lo que hace necesario reprimir la introducción ilícita de mercancías en el Territorio Aduanero Comunitario.

Por ello, la propia **Constitución Española**, en su **artículo 19<sup>14</sup>** establece la libre circulación de los ciudadanos -y por afinidad de vehículos-, dentro del territorio de la Unión Europea (UE). La UE ha aprobado una Directiva<sup>15</sup> sobre el Derecho de los ciudadanos europeos a circular libremente y a residir en cualquiera de los países de la Unión. Entre otras cosas, se establece facilitar el ejercicio del Derecho de libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión.

ESTADOS miembros de la UNIÓN EUROPEA				
Alemania	Austria	Bélgica	Bulgaria	Chipre
Dinamarca	Eslovaquia	Eslovenia	España	Estonia
Finlandia	Francia	Grecia	Holanda	Hungría
Irlanda	Italia	Letonia	Lituania	Luxemburgo
Malta	Polonia	Portugal	Reino Unido	Rep. Checa
Rumania	Suecia			
ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO				
Islandia	Liechtensteins	Noruega		

Hemos recibido bastantes consultas en lo que a la Circulación Internacional de vehículos se refiere, en relación a las pautas de actuación, cuando se detectan automóviles que portan placas de matrícula extranjera.

El conductor/titular de un vehículo de importación<sup>16</sup>, tendrá un plazo máximo de **cinco días** para su presentación ante el Servicio de Aduanas (Administración de Aduanas o Delegación de Aduanas en Aeropuerto, Inspección de Aduanas, Oficialía-

<sup>14</sup> **Artículo 19.**

Los españoles tienen **derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional**. Asimismo, tienen **derecho a entrar y salir libremente de España** en los términos que la Ley establezca.

<sup>15</sup> **Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004**, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

<sup>16</sup> **Importación:** La entrada en el ámbito territorial comunitario. La entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde áreas exentas.

No obstante, no se considerará importación la entrada de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación mientras mantengan el estatuto aduanero de mercancías en depósito temporal, ni cuando la entrada se realice con vinculación a los regímenes aduaneros suspensivos, en cuyo caso no se considerará realizada la importación hasta el momento de la utilización de dichos regímenes.

Vista o Despacho Central). Una vez que se persone el usuario del automóvil, el Servicio de Aduanas comprobará si reúne las condiciones reglamentarias para el disfrute del régimen temporal -si la importación del medio de transporte esta sujeta al pago del Impuesto Especial o si por el contrario, está sujeto a la exención del mismo-.

- En caso afirmativo, se entregará el documento y el vehículo, estampando en aquél, en su caso, el nombre del usuario.

- En caso negativo, se retendrá el documento y el vehículo y se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas.

La **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales** (LIIIEE); regula el conjunto de los Impuestos Especiales, gravan entre otros, un nuevo Impuesto Especial que se exigirá con ocasión de la matriculación de vehículos. Al igual que en otros Estados miembros, se ha considerado adecuado establecer un impuesto sobre los vehículos que, satisfaciendo las condiciones exigidas en el ámbito comunitario, compense la pérdida de recaudación que lleva consigo la desaparición del tipo impositivo incrementando en el Impuesto sobre el Valor Añadido y los costes sociales que su utilización comporta en materia de circulación viaria, infraestructuras, etc.

### **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

La característica esencial del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte es la simplicidad de gestión, al estar ligada su Autoliquidación con la primera matriculación de los medios de transporte en España, sean fabricados o importados, nuevos o usados, y la determinación de su base imponible con las técnicas de valoración de Impuesto sobre el Valor Añadido y de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales, "*inter vivos*" y "*mortis causa*". El impuesto será de aplicación en toda España.

Por otro lado, no debemos olvidar lo establecido en el vigente **Decreto 1814/1964, de 30 de junio**, por el que se aprueba la **Ley de Importación Temporal de Automóviles** (LITA); es conveniente, pues, recordar que es aconsejable conocerla pero NO APLICARLA. Por lo que, en materia de Importación de vehículos, habrá que actuar conforme a lo dictado en la citada Ley de Impuestos Especiales, la cual está adaptada a la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, conforme dicta la Disposición Transitoria Cuarta.

Así, a la vista de lo expuesto, y para una mejor aclaración habrá que tener en cuenta lo previsto en el **artículo 65 punto 1 letras a) y d)**, así como en la **Disposición Adicional Primera**, ambos de la **LIIIEE**; los cuales, por su interés, se transcriben a continuación.

#### **Artículo 65. Hecho imponible.**

##### **1. Estarán sujetas al impuesto:**

##### **a. La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, (...):**

1. Los **vehículos** comprendidos en las **categorías N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>**<sup>17</sup> establecidas en el texto vigente al día 30 de junio de 2007 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE,

---

<sup>17</sup> **Categoría N:** Vehículos a motor destinados al transporte de mercancías y que tengan por lo menos cuatro ruedas, o tres ruedas y un peso máximo superior a 1 tonelada.

del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, siempre que, cuando se trate de los comprendidos en la categoría N<sub>1</sub>, se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica.

**No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.**

2. Los **vehículos** comprendidos en las **categorías M<sub>2</sub> y M<sub>3</sub>**<sup>18</sup> establecidas en el mismo texto al que se refiere el número 1 anterior y los tranvías.

3. **Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica**, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria. A estos efectos, **se considerará que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones los vehículos que dispongan únicamente de dos asientos** (para el conductor y el ayudante), **en ningún caso posean asientos adicionales ni anclajes que permitan su instalación y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 % del volumen interior.**

4. Los **ciclomotores de dos o tres ruedas y los cuadriciclos ligeros.**

5. Las **motocicletas y los vehículos de tres ruedas que no sean cuatriciclos siempre que**, en ambos casos, **su cilindrada no exceda de 250 centímetros cúbicos, si se trata de motores de combustión interna, o su potencia máxima neta no exceda de 16 kw, en el resto de motores.**

6. Los **vehículos para personas con movilidad reducida.**

7. Los **vehículos especiales**, siempre **que no se trate de los vehículos tipo quad** definidos en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

8. Los **vehículos mixtos adaptables cuya altura total desde la parte estructural del techo de la carrocería hasta el suelo sea superior a 1.800 milímetros, siempre que no sean vehículos todo terreno** y siempre que se afecten significativamente al ejercicio de una actividad económica.

**No obstante, estará sujeta al impuesto la primera matriculación definitiva en España de estos vehículos cuando se acondicionen para ser utilizados como vivienda.**

9. Los **destinados a ser utilizados por las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como por el Resguardo Aduanero, en funciones de defensa, vigilancia y seguridad.**

10. Las **ambulancias y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras.**

**d. Estará sujeta al impuesto la circulación o utilización en España de los medios de transporte** a que se refieren los apartados anteriores, **cuando no se haya solicitado su matriculación definitiva en España conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, dentro del plazo de los 30 días siguientes al inicio de su utilización en España.** Este plazo se extenderá a

---

- **Categoría N1:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo inferior a las 3,5 toneladas.

- **Categoría N2:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 3,5 toneladas pero inferior a 12 toneladas.

- **Categoría N3:** Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo superior a 12 toneladas.

<sup>18</sup> **Categoría M:** Vehículos a motor destinados al transporte de personas y que tengan por lo menos cuatro ruedas, o tres ruedas y un peso máximo superior a 1 tonelada.

- **Categoría M2:** Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y que tengan un peso máximo que no supere las 5 toneladas.

- **Categoría M3:** Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas sentadas y que tengan un peso máximo que supere las 5 toneladas.

60 días cuando se trate de medios de transporte que se utilicen en España como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular al territorio español siempre que resulte de aplicación la exención contemplada en el apartado 1.1 del artículo 66<sup>19</sup>.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

**Deberán ser objeto de matriculación definitiva en España los medios de transporte nuevos o usados, a que se refiere la presente Ley, cuando se destinen a ser utilizados en el territorio español por personas o entidades que sean residentes en España o que sean titulares de establecimientos situados en España.**

**Cuando se constate el incumplimiento de esta obligación, los órganos competentes de la Administración tributaria o del Ministerio del Interior procederán a la inmovilización del medio de transporte hasta que se acredite la regularización de su situación Administrativa -cambio del Permiso de Circulación, por el modelo español, así como de las Placas de Matrícula (Ministerio del Interior, Jefatura Provincial de Tráfico), así como de la Tarjeta de Inspección Técnica (Ministerio de Industria)- y Tributaria -pago del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte (Administración de Hacienda, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales)-.**

#### **COMPRA DE VEHÍCULOS DE SEGUNDA MANO EN TERRITORIO COMUNITARIO.**

El ciudadano que decida comprar un medio de transporte fuera de España, tendrá que cumplimentar una serie de trámites indispensables para la adquisición de un vehículo de segunda mano. En primer lugar, deberá presentar una Solicitud de matriculación en impreso oficial, pagar la correspondiente Tasa y llevar un documento oficial que acredite su personalidad y residencia en España (**DNI, Pasaporte, NIE, Certificado de Empadronamiento**). Si solicita una placa de matrícula provisional (**60 días de duración**), deberá abonar una Tasa adicional en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Cualquier persona puede matricular en España un medio de transporte comprado dentro o fuera de la Unión Europea, ya sea este nuevo o usado. Pero antes de emprender viaje de regreso, conviene tener en cuenta una serie de circunstancias:

**1.-** Al precio del coche hay que añadirle además, el pago de los impuestos en el país de origen -si los hubiera generado- así como los impuestos por importación en el país de destino, en el caso de España (IVA, Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, Matriculación, etc.). "Los vehículos usados procedentes de la Unión Europea estarán **exentos del pago del I.V.A.** (pero no del pago del Impuesto Especial).

**2.-** Si el vehículo importado no tuviera la homologación europea, no se podrá matricular en España, so pena que pase una Inspección Técnica Extraordinaria, para su homologación.

---

<sup>19</sup> **Artículo 66.** Exenciones, devoluciones y reducciones.

1. Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:  
I. Los medios de transporte que se matriculen como consecuencia del traslado de la residencia habitual de su titular desde el extranjero al territorio español. La aplicación de la exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual fuera del territorio español al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.

**3.-** Se le deberá exigir al vendedor un Certificado -por escrito- de los kilómetros reales que marca el velocímetro.

**4.-** Si se tratara de un coche nuevo, el vendedor deberá entregar al comprador, el Certificado de Garantía y el Talonario de Cheques de Servio -para el servicio de postventa-, ambos firmados y sellados. Así se podrá saber si se le han realizado el mantenimiento en un servicio oficial o si por el contrario no ha pasado ninguna revisión, así como los kilómetros reales recorridos.

**5.-** Habrá que tener cuidado con los vehículos disfrazados, camuflados; -en países como Alemania y Francia es muy común la venta de vehículos Taxi-, por lo que se podría estar comprando un vehículo con bastantes kilómetros.

**6.-** Ninguna casa de venta de vehículos podrá negarse a vender coches nuevos a ciudadanos no nacionales del país en el que se vaya a realizar la compra. Esta práctica está totalmente prohibida dentro de la Unión Europea. En caso de que esto suceda nos podremos poner en contacto con la Comisión Europea, en la siguiente dirección:

**Comisión Europea**  
**Dirección de la Competencia**  
**Edificio de Cortenberg 150, 1/57**  
**Departamento DGIV 200**  
**Rue de la Loi B-1049 Bruselas.**

## **IMPORTACIÓN DE VEHICULOS DE LA UNION EUROPEA.**

### **A.- Vehículos Nuevos:**

- Factura de compra del vehículo. Deberá estar acompañada por una traducción oficial al castellano (por el R.A.C.E., Consulado, o Interpretes jurados).
- Permiso de Circulación -original del vehículo-.
- Tarjeta de Inspección Técnica del tipo A. Las tramitan los servicios competentes de las diferentes Comunidades Autónomas.
- Justificante del pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica (Impuesto Municipal de Circulación).
- Haber hecho efectivo el pago del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (modelo 565 -hojas azul y blanca- Administración de Hacienda Aduanas; modelo 309 o Certificado de Hacienda de ser sujeto pasivo del I.V.A.).
- Acreditar el pago del Impuesto de adquisición intracomunitario.
- DNI del interesado; Tarjeta de Residencia de comunitarios -si es extranjero- o Tarjeta de Trabajo para los residentes no comunitarios, Escrituras de la Sociedad con los datos de Inscripción en el Registro Mercantil (original y/o fotocopia compulsada por Notario) -si el comprador es una sociedad-, poderes notariales del Apoderado) original y/o fotocopia; Impuesto de Actividades Económicas; Contrato de Asociación firmado por todos los componentes (las firmas deberán estar reconocidas por un Banco) -si se trata de una Comunidad de Bienes o Sociedad Mercantil-.

Cuando la documentación no la presente el interesado, la persona que le represente deberá presentar:

- 1.- Autorización del interesado para realizar cualquier trámite.
- 2.- Fotocopia del D.N.I., Pasaporte, N.I.E., etc., del interesado.

**B.- Vehículos usados:**

- Factura de compra o contrato extendido a nombre de la persona a la que vaya a figurar el vehículo (deberá estar acompañado de una traducción al castellano).
- Permiso de Circulación original del vehículo extranjero.
- Pago del Impuesto sobre Transacciones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados -modelo 6.20 (Gestión Tributaria de la Comunidad Autónoma -en Madrid, este organismo se encuentra en c/ General Martínez Campos, 30-). Si el vendedor del vehículo es un empresario, en la Factura deberá figurar desglosado el I.V.A..
- Autoliquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Acreditar el pago del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (modelo 565 -hojas azul y blanca-).
- DNI, Tarjeta de Residencia de comunitarios o Tarjeta de Trabajo para los residentes no comunitarios; Escritura de la Sociedad con los datos del Registro Mercantil (original y/o fotocopia compulsada por Notario), C.I.F. -si el comprador es una sociedad-; Impuesto de Actividades Económicas; Contrato de asociación firmado por todos los componentes (las firmas deberán estar reconocidas por un Banco) si se trata de Comunidad de Bienes o Sociedad Civil-

Si el vehículo se importa por traslado de residencia del titular, deberá presentar este un Certificado de Empadronamiento del Municipio donde tenga fijada su residencia.

**IMPORTACIÓN FUERA DE LA UNION EUROPEA.**

**A.- Vehículos nuevos y usados:**

- Certificado Único para matrícula a nombre del solicitante.
- Permiso de Circulación original del vehículo si ha sido matriculado en otro país.
- Tarjeta de Inspección Técnica tipo A.
- Autoliquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o su exención.
- Acreditar el pago del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte, o su exención.
- Certificado de conformidad con la homologación de tipo CEE.

## **INSTRUCCIONES DE INTERVENCIÓN EN MATERIA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS.**

En relación con la importación de vehículos automóviles, las posibles formas de intervención, por la comisión de alguna infracción a lo establecido sobre esta actividad, en las distintas disposiciones legales, se habrá de tener en cuenta lo siguiente:

### **A) VEHÍCULOS COMUNITARIOS:**

#### **1.- Placas definitivas:**

- Pueden circular libremente, siempre y cuando los conductores y los propietarios, no sean residentes en España.
- Si el vehículo lleva en España más de un mes desde la fecha de adquisición, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del ADUANAS al objeto de levantar Acta por infracción a la Ley de Impuestos Especiales.

Los residentes en España, están obligados a pagar el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, si transcurre **más de un mes**, desde la entrada del vehículo en España -véase **art. 65. 1. d) LIIEE-**.

#### **2.- Placas no definitivas** (Turísticas, de Transporte, de Alquiler, etc.):

- Están sujetas a caducidad. Si no acreditan vigencia de la matrícula, por tenerla caducada o bien por carencia de documentación (**Levantar Acta de Intervención**), con el fin de ponerlo en conocimiento de ADUANAS.
- Inmovilización del vehículo y traslado al Depósito Municipal, informando al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales del lugar de custodia del medio de transporte.

#### **3.- Vehículos Abandonados:**

- Podrán estar como mínimo **dos meses**, transcurridos los cuales se **levantará Acta de Intervención** dando cuenta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales

### **B) VEHÍCULOS NO COMUNITARIOS:**

**1.-** Tienen derecho al régimen los **no residentes** en el Territorio Aduanero Comunitario (TAC), tanto las personas físicas como las jurídicas, que pueden ejercer actividades lucrativas y prestar servicios personales dentro del ámbito del TAC, con las excepciones ya apuntadas.

**2.-** No tienen derecho al régimen los residentes en el TAC, como por ejemplo un residente francés conduciendo un vehículo colombiano; por tanto habrá que **levantar Acta por infracción a los Reglamentos Comunitarios**.

**3.-** No podrán ser conducidos, dichos vehículos, por personas residentes en el TAC, **excepto si son de su propiedad y estén en trámites bien de importación, bien de franquicia arancelaria y fiscal.**

4.- En caso de que un residente en el TAC, conduzca un vehículo NO COMUNITARIO, este hecho se pondrá en conocimiento de ADUANAS al objeto de **levantar Acta por infracción a los Reglamentos Comunitarios**.

5.- En caso de que un vehículo, no acredite la vigencia de la matrícula, bien por tenerla caducada, bien por carecer de documentación **levantar Acta de Intervención**.

6.- Los vehículos Abandonados, permanecerán como mínimo **dos meses**, transcurrido en citado plazo **levantar Acta de Intervención**, dando cuenta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las Actas de Intervención, se harán por triplicado (original para el interesado y copias para el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, así como para las Dependencias del Cuerpo de Seguridad interviniente. Remitiendo las Actas de Intervención a la siguiente dirección:

**DEPENDENCIA PROVINCIAL ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES**  
**C/ Guzmán El Bueno nº 139**  
**Madrid C.P. 28071**  
**Teléfonos: 91.582.67.74 / 5 FAX: 91.582.67.91**

#### **LA MATRICULACIÓN DE UN VEHÍCULO DE SEGUNDA MANO PROCEDENTE DE UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION EUROPEA.**

**PRIMERO:** Dirigirse a Jefatura Provincial de Tráfico, del domicilio de residencia, donde vayamos a matricular el vehículo -ventanilla destinada a la concesión de Placas de Matrícula Provisionales (color verde)-, allí solicitar:

- 1.- Permiso Temporal de Circulación para particulares (abonar la correspondiente Tasa).
- 2.- Impreso de Matriculación.
- 3.- Declaración de alta en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para aquellos que soliciten permisos temporales de circulación.

**SEGUNDO:** Pagar en el Ministerio de Economía y Hacienda el Impuesto de Matriculación (**7% sobre el valor del coche**), -ventanilla de venta de impresos "Medios de Transporte", así como unas etiquetas para realizar posteriormente el pago del Impuesto de Matriculación-, rellenar un impreso de solicitud de Tarjeta de Identificación Fiscal (**gratis**).

**TERCERO:** Abonar en una Entidad Bancaria designada por Hacienda, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica -Impuesto de Circulación- (sin olvidarnos de cuántos Caballos Fiscales tiene el vehículo, indicándoles el Modelo del vehículo y año de fabricación, nos informarán de los Caballos Fiscales que tiene éste).

**CUARTO:** Hacer efectivo el pago en una Entidad Bancaria designada, al efecto, de la cantidad en concepto del Impuesto de Matriculación, así como la cantidad a abonar dependiendo los CVF de que disponga el vehículo, por el Impuesto de Circulación.

**QUINTO:** Pagar en Caja la cantidad resultante -del 7% del valor del vehículo- en del Impuesto de Matriculación.

**SEXTO:** Otra vez en Jefatura Provincial de Tráfico, entregar la Tarjeta de Residente junto con la solicitud de Matriculación y la del Permiso Temporal de Circulación. Así como la documentación -original- del vehículo. En dos horas aproximadamente nos entregarán el Permiso Temporal de Circulación -para particulares-, un Seguro Provisional para poder circular mientras se nos otorgan las Placas Ordinarias (definitivas), junto con el número de las Placas verdes.

**SÉPTIMO:** Acudir a un Taller autorizado para que nos hagan las Placas de Matrícula, fondo de color verde y caracteres blancos.

**OCTAVO:** Habrá que pasar una Inspección Técnica Extraordinaria (en el caso de la Comunidad de Madrid, esta habrá que realizarla en la Estación I.T.V. de Getáfe, es la única que las realiza a este tipo de vehículos). Entregar el Permiso Temporal de Circulación, facilitarles el número de Tarjeta de Residente y la Ficha ITV del vehículo.

En esta dependencia le revisarán al vehículo los siguientes elementos: luces, indicadores de dirección, freno, marcha atrás; dirección, frenos. Harán un facsímil (copia del número de bastidor) al número VIN. Si la Inspección resultara favorable, dirigirnos a las oficinas de la Estación ITV con la documentación original, incluido la Ficha reducida (esta se podrá conseguir en el país de origen, y la extienden en un concesionario de la propia Marca del vehículo o en la Escuela de Ingenieros Técnicos Industriales), junto con el informe ITV que nos facilitaron a la llegada a la Estación ITV.

**NOVENO:** Pasados unos **quince días** aproximadamente, regresar a la Estación ITV, donde nos facilitarán la nueva Tarjeta ITV.

**DECIMO:** Volver a la Jefatura Provincial de Tráfico, para solicitar la nueva Placa de Matrícula Ordinaria (fondo blanco, caracteres negros).

**UNDECIMO:** Solicitar en un Taller autorizado -como en el punto séptimo- que nos hagan la Placa de Matrícula definitiva, color blanco.

Por tanto a la vista de lo expuesto el trámite para que un ciudadano pueda matricular un vehículo usado procedente de cualquier país perteneciente a la Unión Europea, o incluso ajeno a esta. es a la vez complejo y costoso, pudiendo llegar a alcanzar cantidades superiores a las **cien mil pesetas**.

## RESUMEN GRÁFICO DE LOS TRÁMITES A SEGUIR CON LOS VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN.



Cualquier ciudadano que pretenda circular por España, con un automóvil con placa de matrícula extranjera, deberá pasar **OBLIGATORIAMENTE** por un puesto denominado Aduana "seca"; en Madrid está en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sito en la Calle Guzmán el Bueno nº 139 (frente de la Dirección General de la Guardia Civil); en ese Departamento -dependiente de la Administración de Hacienda-, el Jefe Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales le extenderá un documento, por el cual le informará sobre si el medio de transporte está exento o debe realizar el pago del Impuesto Especial; en caso de tener que abonar el Impuesto Especial -por la Importación del vehículo-, el titular del automóvil dispondrá del plazo de **UN MES** -para hacer efectivo el Pago del Impuesto Especial sobre determinados medios de Transporte-.

Posterior o incluso anteriormente, es indiferente del paso por el Departamento Aduanas e Impuestos Especiales, el titular del vehículo deberá pasar obligatoriamente por una Estación de ITV, con el fin de que le extiendan la correspondiente Tarjeta de ITV -española-; una vez haya salvado estos dos "obstáculos"; requisitos imprescindibles, para el trámite siguiente, deberá pasar con la Tarjeta ITV y el pago del Impuesto Especial o la exención del mismo, por la Jefatura Provincial de Tráfico de la Provincia, donde pretenda matricular el automóvil, donde le extenderán el correspondiente Permiso de Circulación español y le facilitarán las Placas de Matrículas, las cuales podrán ser ordinarias (fondo blanco, caracteres en negro) o para particulares (fondo verde, caracteres en blanco; letra P seguida de cuatro números y tres letras).

Los Agentes de la Autoridad **NUNCA tendrán que justificar la permanencia de esos treinta días** en territorio español, sino que **será el titular del automóvil quien deberá justificar que no lleva más tiempo dentro de nuestras fronteras**. Recordemos hasta que punto ha de justificar la entrada y/o permanencia en España, que una de las fechas a tener en cuenta, si no se ha justificado, será la que figure en el Permiso de Circulación del vehículo.

Por último, recordar que la Ley de Importación Temporal de Automóviles (LITA), establecía seis meses, para la generalidad de vehículos y ocho meses para los automóviles que venían de ultramar; y por otro lado la Ley de Impuestos Especiales (LIIEE), establece un mes; de ahí que la Unión Europea, primero y España después, para unificar criterios y para tratar a todos por igual, ha establecido el plazo general de un mes. Recuérdese que la fecha de entrada en España o en la Unión Europea, no viene reflejada en ningún documento.

